

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50
Por seis idem	10'50
Por un año	20'50
FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7
Por seis idem	12'50
Por un año	24

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el día de hoy se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Veremundo Murillo Bacaicoa, rematante del arbitrio de pesas y medidas del Ayuntamiento de Fuenmayor, contra la providencia de este Gobierno que revocó la sentencia condenatoria dictada por el Alcalde, obligando á D. Agustín Bezares al pago de dicho impuesto.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 26 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 26 de Octubre de 1898.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

Negociado 3.º

Habiendo participado á este Gobierno de provincia el Alcalde de Arnedo, que en ganado lanar del vecino de aquella localidad D. Pedro Bergasa, se ha presentado la enfermedad variolosa, se le ha señalado para pastar el terreno comprendido entre el puente grande hasta la cueva de Juan Eguizábal, aguas vertientes de la Ombría.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL, á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos limitrofes.

Logroño 26 de Octubre de 1898.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

Habiendo llegado á esta provincia los individuos repatriados del Ejército de Cuba, cuyos nombres y pueblos donde han fijado su residencia á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes de los mismos, cumplan con lo que previene la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de Agosto último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de primero de Septiembre, dándose cuenta de haberlo así verificado.

Logroño 26 de Octubre de 1898.

El Gobernador,
Ricardo Torroja

**

CLASES, NOMBRES Y PUEBLOS.

- Soldado. Marcos Rodríguez, Sotés.
- » Segundo Martínez, Ocón.
- » Claudio Bermejo Fernández, Autol.
- » Angel Ruiz Pascual, Logroño.
- » Ponciano Narro, Alesanco.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la instancia elevada á este Ministerio por una Comisión de Archiveros Bibliotecarios titulares suplicando aclaración de la Real orden circular de 26 de Agosto en sentido de que se reconociera el derecho legal de los recurrentes á desempeñar los cargos activos en los Archivos y Bibliotecas provinciales y municipales:

Resultando que los recurrentes fundan su respetuosa súplica en que, como en la Real orden circular citada se consideran únicos en aptitud legal para optar á las referidas plazas á los individuos del Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios, excluyendo, por tanto, á los que poseen el título y aun no han ingresado en el expresado Cuerpo, caso en que ellos se encuentran, pudiendo esta forma de redacción originar dudas en las Corporaciones al proveer, perjudiciales á los que autorizan la instancia por negárseles un derecho que la ley les concede:

Considerando que, con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la ley de 30 de Junio de 1894, los Archivos, Bibliotecas y Museos de carácter provincial y municipal que ofrezcan verdadera importancia, á juicio del Ministerio de Fomento, después de oír á la

Junta superior facultativa del ramo, serán servidos por personas que posean el título académico de Archiveros Bibliotecarios y Anticuarios, ó sean individuos del correspondiente Cuerpo facultativo, respetándose los derechos adquiridos por los funcionarios que anteriormente los tuviesen á su cargo:

Considerando que el precepto de ley citado concede perfectas facultades para optar al desempeño de los puestos referidos á todos aquellos individuos que demuestren su aptitud de derecho por la presentación del título de Archivero Bibliotecario y Anticuario, expedido en debida forma oficial como justificación y garantía de sus estudios y competencia legal en la materia:

Considerando que por el Real decreto de 10 de Enero de 1896 se declararon importantes los Archivos de las Diputaciones y Ayuntamientos de las cuarenta y nueve capitales de provincia, á los efectos de que las vacantes que en ellos se produzcan sean provistas por dichas Corporaciones con arreglo á la ley citada:

Considerando que el derecho de los recurrentes resulta justificado como de perfecta legalidad y estricta justicia, reconocido así por el mismo Ministerio de Fomento en su Real orden de 23 de Febrero de 1897, al interesar de este Ministerio el inmediato cumplimiento de los citados preceptos de ley, no respetados hasta hoy por las Corporaciones de referencia:

Considerando que, no obstante la Real orden circular de 22 de Agosto último obligando á los Gobernadores á la más absoluta y urgente observancia de las disposiciones citadas, no se han remitido aún por la mayoría de los Gobiernos los documentos pedidos, ni tampoco se ha cumplido por las Corporaciones con los preceptos obligatorios de ley expresados;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Que se entienda aclarada en el sentido interesado por los recurrentes la Real orden circular de este Ministerio de 22 de Agosto último, considerándose por tanto con perfecto, indiscutible y legal derecho, en observancia de lo prevenido en el art. 5.º de la ley de 30 de Junio de 1894, para el desempeño de los cargos que existan en los Archivos provinciales y municipales de las capitales de provincia, á los indivi-

duos que poseen títulos académicos de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, aunque no hayan ingresado aún en el Cuerpo.

Segundo. Que se reitera de nuevo á V. S. la imperiosa é ineludible necesidad de dar el más exacto é inmediato cumplimiento, sin excusa ni consideración alguna, á lo prevenido en la Real orden circular de 22 de Agosto último, obligando además á las Corporaciones que no lo hayan verificado á que sin pérdida de momento cumplan con toda exactitud lo prevenido en la ley citada de 30 de Junio de 1894 y Real decreto de 10 de Enero de 1896.

De Real orden lo digo á V. S. para su más inmediata y exacta ejecución, remitiendo con toda urgencia las relaciones de personal que se le tienen encomendadas, si ya no se hubiere así verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1898.

Trinitario Ruiz y Capdepon
Sr. Gobernador civil de.....

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

CONTINUACIÓN (1)

Art. 50. Los ejercicios señalados con los números 6.º y 9.º serán preparados con un tiempo máximo igual para los examinados, que el Tribunal fijará con oportunidad discrecionalmente.

Art. 51. Al terminar los ejercicios tercero y séptimo, el Tribunal calificará los trabajos de los examinados, y publicará los nombres de los que pueden continuar los ejercicios. Los ejercicios gráficos y cuantos se hagan por escrito, apenas sean calificados, serán expuestos al público durante seis días en las condiciones que el Tribunal determine.

Art. 52. En los ejercicios 7.º y 8.º, el examinando tendrá contrincantes, los cuales le harán observaciones con sujeción á las condiciones que el Tribunal determine, y al efecto, antes de comenzar el 7.º ejercicio, los examinados será sorteados en binas ó trincas, según los casos.

Si en los ejercicios no toma parte más que un examinando, harán el oficio de contrincantes dos Jueces del tribunal designados por el mismo.

Art. 53. Al terminar los ejercicios de reválida, el tribunal procederá á formar por votación la lista de mérito relativo de los examinados, la cual se remitirá inmediatamente á la Superioridad.

(1) Véase el BOLETIN núm. 237.

El número de examinandos que en esta lista figure no podrá ser mayor que el señalado por el Ministerio de Fomento, con sujeción al art. 45 de este decreto.

Los que no figuren en la lista de mérito no tendrán otro derecho que el de poder tomar parte en ulteriores ejercicios de reválida.

Art. 54. Las actas de todos los ejercicios de reválida se archivarán en la Secretaría de la Escuela Normal respectiva.

Art. 55. Todos los examinandos que figuren en dicha lista de mérito serán destinados á las Escuelas correspondientes del respectivo distrito universitario, según éstas vayan vacando, y siempre que el sueldo de las mismas no sea inferior á 825 pesetas.

Las Escuelas públicas de Madrid serán provistas como las vacantes de las Escuelas Normales, en la parte que no se haya de adjudicar al concurso.

Art. 56. Los aspirantes colocados en las listas de mérito relativo podrán renunciar el cargo para que se les destine; pero en este caso sólo tendrán derecho á que se les expida el título profesional correspondiente, si ya no le hubiesen adquirido.

Art. 57. Los aspirantes del grado superior que sean destinados á servir una Escuela mientras estén matriculados en el curso normal, podrán tomar posesión del cargo y terminar sus estudios, dejando un sustituto, con la aprobación superior, en la Escuela para que sean nombrados.

Art. 58. Las reválidas del grado normal se verificarán, en cuanto sea posible, con sujeción á lo dispuesto en este decreto para el grado superior; pero los ejercicios consistirán:

1.º En contestar por escrito en el tiempo máximo de cinco horas á un tema de Pedagogía en toda su extensión, y á otro de Historia de la Pedagogía.

2.º En leer en alta voz durante cinco minutos párrafos de un libro escrito en inglés ó alemán, á elección del examinando y en traducir á continuación lo leído.

3.º En el análisis literario de una obra poética de corta extensión, y en el análisis gramatical, lógico y lexicográfico de una cláusula de la obra propuesta para el literario.

4.º En contestar verbalmente y en el tiempo máximo de una hora á cinco temas de diferentes asignaturas del grado normal.

5.º En razonar y defender verbalmente el programa de una asignatura de la Escuela Normal superior, que cada examinando presentará al solicitar el examen de reválida.

6.º En verificar un ejercicio práctico en la Escuela agregada.

7.º En explicar una lección del programa de cada examinando en el tiempo y forma que se emplean en las Escuelas Normales.

8.º En visitar é inspeccionar una Escuela de la capital, redactando luego un informe razonado con los datos recogidos y las observaciones hechas.

Art. 59. En las reválidas del grado Normal para Maestras, se exigirá además un ejercicio de labores, cuyas condiciones designará el Tribunal. Este ejercicio será común para todas las aspirantes al título.

Art. 60. Las materias que han de ser objeto de los ejercicios serán designadas por la suerte, excepto la cláusula para el análisis gramatical, lógico y lexicográfico, que será elegida por el examinando entre las que constituyan la obra poética que haya de servirle para el análisis literario.

Art. 61. Al terminar el cuarto ejercicio, el Tribunal calificará los trabajos de los examinandos y publicará los nombres de los que puedan continuar actuando.

Art. 62. Los ejercicios sexto y séptimo serán preparados en un tiempo igual para todos los examinandos que fijará el Tribunal. En los ejercicios quinto, sexto, séptimo y octavo, el examinando tendrá contrincantes. Al terminar los ejercicios de reválida, el Tribunal formará la lista de mérito relativo de todos los examinandos.

Art. 63. La lista de que trata el artículo anterior servirá para expedir los títulos de este grado, y los examinandos que en ella figuren serán destinados por orden de número á ocupar las vacantes que ocurran en el Profesorado normal y en las Escuelas públicas de Madrid, siempre que dichas vacantes no tengan que ser provistas en turno de concurso.

Art. 64. El Ministro de Fomento podrá nombrar del Cuerpo de Aspirantes á que se refiere el artículo anterior los Inspectores é Inspectoras de primera enseñanza; pero será lícito á los interesados renunciar el cargo, sin que por ello pierdan los demás derechos obtenidos en los exámenes de reválida.

Respecto de las vacantes de Escuelas Normales ó de Madrid se estará á lo que dispone el art. 56 de este decreto.

Art. 65. Los Tribunales de reválidas del grado normal remitirán al Ministro de Fomento la lista de mérito relativo para que, de los nueve primeros, elija los tres á quienes se concederán otras tantas pensiones de un año á fin de que perfeccionen sus estudios en el extranjero.

Si mientras un alumno pensionado reside en el extranjero es destinado á algún cargo de la enseñanza, se le dará posesión del mismo como si estuviera presente, y se proveerá á las necesidades del servicio por la Autoridad respectiva hasta que el interesado termine su comisión.

(Se continuará)

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO.

Sesión de 18 de Marzo de 1898.

En la ciudad de Logroño á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho, y hora de las doce de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Ricardo de Francia, Vicepresidente de la Comisión provincial, los Sres. que á continuación se expresan:

Vicepresidente:

Sr. Monroy

Vocales:

Sres. Navasa

» Palacios

» Casero

» Gata

» Barajas

Secretario accidental:

Sr. Martinez

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

REEMPLAZO DE 1893

MURO DE AGUAS

Eduardo Bartolomé Luis. Sirviendo en el Ejército. Alegó excepción sobrevenida por haber cumplido su padre la edad de 60 años con posterioridad á su ingreso en Caja:

Resultando que el padre no posee

bienes de ninguna clase, ni tiene más hijos que el referido soldado. Visto el caso 1.º y 3.º de los artículos 87 y 149 de la ley vigente de Reclutamiento, se acordó declararle soldado condicional.

Marcelino Pérez Sáinz. Sirviendo en el Ejército. Alegó excepción sobrevenida, fundándola en haber fallecido un hermano mayor de 17 años, con posterioridad á su ingreso en Caja:

Resultando que la madre es viuda, figura con un producto de 84'82 pesetas que dejó su difunto esposo, el cual falleció el día 12 de Octubre de 1894, no teniendo más hijos que el soldado que pretende la excepción. Visto el caso 2.º, art. 87, y el caso 3.º del 149 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle soldado condicional.

ABALOS

Ignacio Alvarez Eguíluz. Sirviendo en el Ejército. Alegó excepción sobrevenida, fundada en haber cumplido el padre la edad de 60 años con posterioridad á su ingreso en Caja:

Resultando que el padre figura con un producto de 67'75 pesetas y no tiene más hijos. Visto el caso 1.º y 3.º de los artículos 87 y 149 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó declararle soldado condicional.

CALAHORRA

Cesáreo Toledo Barco. Sirviendo en el Ejército. Alegó excepción sobrevenida, fundándola en haber fallecido su padre con posterioridad á su ingreso en Caja:

Resultando que la madre continúa en estado de viuda, no figura con producto de ninguna clase y aunque tiene otros dos hijos llamados Germán y Escolástico, éstos contrajeron matrimonio con fecha anterior al fallecimiento del padre y al día en que ingresó en filas. Visto el caso 2.º y 3.º de los arts. 87 y 149 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle soldado condicional.

REEMPLAZO DE 1894

ALFARO

Raimundo Ruiz Aisa. Sirviendo en el Ejército. Alegó excepción sobrevenida, fundándola en haber cumplido su padre la edad de 60 años con posterioridad á su ingreso en Caja:

Resultando que el padre no posee bienes de ninguna clase y si bien tiene otro hijo llamado Cecilio, éste contrajo matrimonio en 29 de Septiembre de 1890, y no figura con ninguna clase de productos. Visto el caso 1.º y 3.º de los arts. 81 y 149 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó declararle soldado condicional.

LOGROÑO

Enrique Ruiz y Ruiz. Sirviendo en el Ejército. Alegó excepción sobrevenida, fundándola en haber cumplido su padre la edad de 60 años con posterioridad á su ingreso en Caja:

Resultando que el padre no posee bienes de ninguna clase ni tiene más hijos que el que pretende la excepción. Visto el caso 1.º y 3.º de los arts. 87 y 149 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó declararle soldado condicional.

REEMPLAZO DE 1895

ABALOS

Vicente García y García. Sirviendo en el Ejército. Alegó excepción sobrevenida, fundándola en haber cumplido su padre 60 años con posterioridad á su ingreso en Caja:

Resultando que el padre figura con un producto de 247'32 pesetas y no

tiene ningún hijo que sea mayor de 17 años. Visto el caso 1.º y 3.º de los arts. 87 y 149 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó declararle soldado condicional.

EZCARAY

Fulgencio García Villanueva. Sirviendo en el Ejército. Alegó excepción sobrevenida, fundándola en haber fallecido su padre con posterioridad á su ingreso en Caja:

Resultando que la madre continúa en estado de viuda, figura con un producto de 116'79 pesetas y si bien tiene otro hijo llamado Teodoro, este contrajo matrimonio el año 1891 y no posee bienes de ninguna clase. Visto el caso 2.º y 3.º de los arts. 87 y 149 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó declararle soldado condicional.

REEMPLAZO DE 1897

RIBAFRECHA

Julián Allo López. Sirviendo en el Ejército. Alegó excepción sobrevenida, fundándola en haber cumplido su padre la edad de 60 años con posterioridad á su ingreso en Caja:

Resultando que el padre figura con un producto de 169'34 pesetas, y si bien tiene otro hijo llamado Francisco, éste contrajo matrimonio el día 7 de Abril de 1894, no posee bienes de ninguna clase y su esposa no ejerce industria alguna lucrativa. Visto el caso 1.º y 3.º de los arts. 87 y 149 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó declararle recluta en depósito.

REEMPLAZO DE 1894

PRÉJANO

Número 12. Julio del Pozo Sola. Resultando que su hermano Práxedes sirve por su suerte en la Mandancia de la Guardia civil de Sancti Spiritus (Cuba), como sustituto del reemplazo de 1891, y no tiene hermanos. Visto el caso 1.º, art. 87 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle recluta en depósito.

REEMPLAZO DE 1896

MEDRANO

Pedro Montenegro Laguna. Resultando que el único hermano que tiene llamado Bernabé, sirve por su suerte en el batallón de Telégrafos del Ejército de la isla de Cuba. Visto el caso 10.º, art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó declararle recluta en depósito.

CERVERA

Número 37. Isaac Sáenz y Sáenz de Guino. Hijo único en sentido legal de viuda pobre, exceptuado de reclamación:

Resultando que la madre continúa en estado de viuda, no posee bienes de ninguna clase y el mozo atiende á su subsistencia, y si bien tiene otros dos hijos llamados Arcadio y Conrado, el primero sirve por su suerte en el primer regimiento Infantería del Rey del Ejército de Cuba, y el segundo solo cuenta la edad de 14 años. Visto el caso 2.º, art. 87 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle recluta en depósito.

REEMPLAZO DE 1897

ARNEDO

Número 46. Esteban Vuela Martínez Losa:

Resultando que su hermano Antonio sirve por su suerte en el primer regimiento Infantería del Rey, del Ejército de Cuba, y si bien el padre tiene otros dos hijos llamados Juan y Julián, el mayor de ellos solo cuenta la

de 15 años. Visto el caso 10.º, art. 87 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

HERRAMÉLURI

Número 2. Justo Leiva Delgado:

Resultando que su hermano Agustín sirve en la brigada de tropas de Administración Militar del Ejército de Filipinas, y si bien su padre tiene otro hijo llamado Antonio, este no cumplió los 17 años de edad hasta el día 10 de Mayo de 1897, ó sea con posterioridad al día que se verificó el sorteo en el referido año:

Considerando que el caso 11.º, artículo 88 de la ley de Reclutamiento, determina que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción, sean precisamente con relación al día que se verifique el sorteo. Visto el caso 10.º, artículo 87 de la referida ley, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

URUÑUELA

Delfín Navarro Ojeda:

Resultando que su hermano Leonardo sirve por su suerte en el batallón expedicionario de Burgos, número 56 del Ejército de Cuba, no teniendo el padre ningún otro hijo varón. Visto el caso 10, art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

VILLALBA

Número 3. Eustasio de los Santos Pérez y Murga, hijo de padre sexagenario y pobre, exceptuado sin reclamación:

Resultando que su padre es sexagenario, figura con un producto de 262'06 pesetas y el mozo atiende á su subsistencia, y si bien tiene otros tres hijos llamados Agustín, Julián y Donato, los dos primeros son de estado casados desde fecha anterior al día que se verificó el sorteo, y únicamente posee uno de ellos 42 pesetas como productos amillarados, no ejerciendo sus esposas industria alguna lucrativa, y el tercero sirve por su suerte en el batallón provisional de Puerto Rico, núm. 5. Visto el caso 1.º, art. 87 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

SANTURDEJO

Número 1. Ambrosio Rubio Moreno:

Resultando que su hermano Lesmes sirve por su suerte en el regimiento Infantería de Asia, núm. 55 del Ejército de Cuba, y si bien el padre tiene otro hijo llamado Pedro, éste no cumplía los 17 años hasta el día 26 de Noviembre de 1897:

Considerando que con arreglo á lo que preceptúa el caso 11.º, art. 88 de la ley de Reclutamiento, las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción se considerarán precisamente con relación al día que se verifique el sorteo, habiendo cumplido los 17 años su hermano Pedro con fecha posterior al día del sorteo. Visto el caso 10 del artículo 87 de la referida ley, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

ARNEDO

Número 1. Cosme Solana Reina:

Resultando que su hermano Severiano sirve por su suerte en el regimiento Infantería de Bailén:

Resultando que el padre tiene otros dos hijos llamados Nicolás y Manuel, y aunque el Síndico manifiesta en su dictamen ser éstos menores de 17 años no sucede así, pues ambos pasan de dicha edad, y el primero contrajo ma-

trimonio el día 3 de Octubre de 1895, y el segundo lo verificó el 6 de Marzo de 1897, siendo los dos pobres, como así mismo el padre que figura con un producto de 7'36 pesetas:

Considerando que con arreglo á lo que preceptúa el caso 11.º, artículo 88 de la ley de Reclutamiento, las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción con arreglo á las disposiciones que comprende el citado artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relación al día que se verifique el sorteo, en cuyo día su hermano Manuel se encontraba en estado de soltero, puesto que su matrimonio se efectuó con fecha posterior y cuyo hecho es puramente voluntario:

Considerando que por las razones expuestas no existe la excepción del caso 10, art. 87 de la ley, según se solicita, se acordó declarar soldado al expresado mozo.

LOGROÑO

Atilano Muro Rivas:

Resultando que sus hermanos Carmelo y Ulpiano sirven por su suerte en la 2.ª brigada de tropas de Administración Militar, y en el regimiento Infantería de Valencia respectivamente, pero tiene su padre otro hijo llamado Enrique que cuenta la edad de veintiseis años, de estado soltero:

Considerando que no constando que dicho Enrique está impedido para el trabajo, como tampoco existe otra excepción que la comprendida en el caso 10, art. 87 de la ley de Reclutamiento, la cual no puede serle de aplicación por las causas expuestas, se acordó declarar soldado al expresado mozo.

VILLARTA QUINTANA

Manuel Murillo Pérez. Soldado en el Ejército. Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento á instancia del padre del expresado mozo, que solicita para este la excepción del servicio militar activo como hijo único en sentido legal de padre sexagenario y pobre:

Resultando que el padre cumplió la edad de 60 años el día 16 de Julio de 1897, fecha anterior á su ingreso en Caja, hecho en que funda la excepción sobrevenida:

Resultando que el mozo tiene otro hermano llamado Eloy, el cual contrajo matrimonio el día 17 de Enero último, ó sea con posterioridad á su ingreso en Caja, y relacionando los hechos resulta que la excepción no ha sobrevenido por fuerza mayor:

Resultando que el padre manifiesta en su instancia que su hijo no pudo alegar la excepción en el acto de la declaración de soldados porque en aquella fecha no había cumplido aquel los sesenta años, y que si bien tiene otro hijo de estado casado llamado Eloy, éste fué declarado inútil totalmente para el servicio militar por defecto físico en el año 1896:

Resultando que los testigos nombrados por la parte interesada á favor y los designados por el Ayuntamiento dicen en sus declaraciones que el Eloy trabaja constantemente en las labores del campo y que se casó por librar á su hermano:

Considerando que habiendo cumplido el padre la edad de 60 años antes de haber ingresado en Caja su hijo Manuel, pudo entonces haber solicitado la excepción sobrevenida que determina el art. 104 de la vigente ley de Reclutamiento, el cual no puede ya serle de aplicación y por los mismos

hechos ya expresados y por las circunstancias que concurren en el casamiento de su hermo Eloy, que lo verificó cuando el mozo ya estaba sirviendo en filas, no está comprendida la excepción expuesta en lo que preceptúa el art. 149 de la citada ley, se acordó desestimar lo solicitado.

Examinada una instancia documentada que la vecina de Haro Paulina Núñez Larrinaga dirige á esta Comisión mixta, en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo á su hijo Eloy Fernández Núñez, del reemplazo de 1891, y que como reservista sirve en la actualidad en el Ejército de Cuba, fundándose para ello en que continúa en estado de viuda desde el fallecimiento de su esposo que tuvo lugar con posterioridad á la fecha que su citado hijo ingresó en Caja:

Considerando que con arreglo á lo que preceptúa la Real orden de 12 de Febrero de 1897, pueden las personas interesadas de los soldados que residen en Ultramar solicitar excepciones sobrevenidas que determina el artículo 148 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó remitir la instancia al Alcalde de Haro con objeto de que disponga se instruya el expediente con arreglo al art. 62 y sucesivos del reglamento dictado para la ejecución de la citada ley, y una vez terminado que lo cursa á esta Comisión para la resolución que proceda.

Examinada la instancia documentada que eleva al Sr. Presidente de esta Comisión el vecino del pueblo de Tormantos Juan Manero Alonso, en solicitud de que quede sin efecto la excepción otorgada al mozo Pedro Euchoriaga Sáez, del reemplazo de 1895, núm. 6 del sorteo de 1897, y que se declare soldado condicional á su hijo Andrés Manero Labarga, del reemplazo de 1897, cuyo individuo sirve hoy en el Ejército:

Resultando que el mozo Pedro fué declarado recluta en depósito por estar comprendido en la excepción que determina el caso 9.º, artículo 87 de la vigente ley de Reclutamiento, y el reclamante solicitó del expresado Ayuntamiento con fecha 30 de Enero último que instruyera expediente en atención á que la hermana huérfana causa de la excepción que se le había concedido á su hermano Pedro había cumplido los 17 años de edad con fecha 26 de Abril del año de 1897. Dicho Ayuntamiento acordó en sesión de 6 de Febrero último negar lo solicitado, fundándose para ello en lo que dispone el artículo 90 y 100 de la citada ley de Reclutamiento:

Considerando que la situación de los mozos para el goce de una excepción ha de ser considerada con relación al día que se verifique el sorteo, según preceptúa la regla 11.ª, artículo 89, y si bien el caso 2.º, artículo 101 de la citada ley determina que si con posterioridad á la clasificación de algún mozo hubiera cesado la causa en cuya virtud fué declarado soldado condicional, podrá alegarse ésta circunstancia y solicitarse en el juicio de exenciones ante la Comisión mixta, y como no se efectuó la reclamación que se cita en tiempo oportuno, se acordó que continúe el mozo Pedro en la situación de recluta en depósito hasta la nueva revisión en el reemplazo de 1898.

La Comisión quedó enterada de las Reales órdenes por las que se declara soldados á Marcelino Muro Toté y Bruno Murga Sáenz, pertenecientes á los pueblos de Navarrete y Anguía-

no, y recluta en depósito á Juan Aransay Maestro, del de Etollo.

Se levantó la sesión.—El Secretario accidental, Celestino Martínez.

Delegación de Hacienda

En los días 28, 29 y 31 del corriente mes, satisfará la Depositaria pagaduría de Hacienda de esta provincia á los perceptores de Cargas de Justicia, el importe del trimestre último á los perceptores que tienen domiciliadas sus asignaciones en la misma.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados.

Logroño 26 de Octubre de 1898.
—Agustín F. Ramos.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

PRIMERA ENSEÑANZA

Rectorado.—Circular.

No es infrecuente que los Maestros de las Escuelas municipales de Instrucción primaria se ausenten de las mismas trasladándose á la capital del Distrito universitario para tomar parte en oposiciones á otras Escuelas, antes de que hayan sido convocados por el Tribunal correspondiente.

Causa tal ausencia daño gravísimo á la enseñanza, y los que cometen dicha falta incurren en el art. 171 de la ley de Instrucción pública por abandono de la Escuela sin la licencia necesaria.

A fin de evitar aquel daño y esta pena, encargo á V. S. que procure el más exacto cumplimiento de las disposiciones urgentes, acordando.

1.º Que ningún Maestro ni Maestra podrá comenzar á hacer uso de la licencia que la Dirección ó este Rectorado les hubiesen concedido, hasta cinco días antes del que señale el Presidente del Tribunal para comienzo de los ejercicios.

2.º Que solo pueden empezar el uso de las licencias reglamentarias que por enfermos ó para asuntos privados obtuvieren, cuando les comunicen dichas licencias las respectivas Juntas locales, y dejando sustituto competente.

3.º Que para que no pueda alegarse ignorancia se publica este acuerdo en los Boletines oficiales de todas las provincias de este Distrito universitario.

Al celo de V. S. por el fomento de la Instrucción primaria en esa provincia, y al de todo su Magisterio, encomiendo la fiel observancia de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años.
—Zaragoza 20 de Octubre de 1898.—
El Rector, Dr. Antonio Hernández.
Sres. Inspectores de primera enseñanza del Distrito universitario.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Impuesto de Minas. — 2 por 100 sobre el producto bruto.

Año económico de 1898-99.

1.º trimestre.

ESTADO DEMOSTRATIVO de las relaciones de productos y negativas del referido trimestre, presentadas en estas oficinas por los dueños de minas de esta provincia, y de los que han dejado de cumplir con el precepto legal dentro del plazo prevenido por instrucción, y en cuyo estado se expresan las cantidades de abono por los interesados y las que ha señalado esta Delegación á las minas en explotación, de conformidad con lo establecido en la Instrucción de 9 de Abril de 1889, y en virtud de los datos facilitados por la Jefatura de minas y Sres. Alcaldes de los pueblos donde radican las pertenencias mineras.

NOMBRES DE LOS DUEÑOS.	NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES.	TÍTULO DE LAS MINAS.	CLASE DEL MINERAL.	TÉRMINO DONDE RADICAN.	PRODUCTOS declarados en quintales métricos.	PRECIO del quintal á boca de mina. Ptas. Cts.	CANTIDAD declarada por los dueños. Ptas. Cts.	CANTIDAD señalada por la Delegación. Ptas. Cts.	FECHAS en que han presentado las relaciones.
Viuda de D. Eugenio Pérez.. . . .	Sin representante.	La Esperanza, Las dos hermanas y Josefita.	Hulla	Préjano.	"	"	"	"	"
D. José María Rocatalada.	D. Francisco Langarica.	Santa Isabel.	Id.	Idem.	"	"	"	"	"
Sres. Hijos de García Perujo.	Sin representante.	Inglesa, Protectora y Santa Paciencia.	Hierro	Ezcaray.	"	"	"	"	"
D. Eusebio Lacalle.	D. Vicente Piquer.	Sorpresa y Fortuna.	Id.	Idem.	"	"	"	"	10 Octubre 1898.
Viuda de D. Agustín Castell.	Sin representante.	Santa Elena.	Id.	Idem.	"	"	"	"	10 " "
D. Vicente Ortiz y Viñas.	D. Perfecto Conde.	Marte.	Id.	Idem.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Agustín Merino.	Sin representante.	La Casualidad y el Porvenir.	Lignito y Salitre	Haro.	80	"	104	"	10 Octubre 1898.
D. Felipe y Casimiro Puig de la Bellacasa	Sin representante.	Herrera.	Sal común	Idem.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Eudasio López y Consorte.. . . .	Francisco Santiago Marín.	Benita, Alfonso, Abundante, Vitriolo 2.º, Benita y Alfonso y Abundante núm. 2.	Sulfato de sosa	Alcanadre.	"	"	"	"	10 Octubre 1898.
D. Fidel Oleaga.	D. Melitón Pancorbo.	La Independencia, Preciosa, Nueva Tharsis, Esmeralda, Argentifera, Puritana, Chalcorina, Fidela y Violeta.	Diferentes clases de minerales.	Viniagra de Abajo, Mansilla y Canales.	"	"	"	"	6 Octubre 1898.
D. José María Artola.	Sres. Herrero y Riva.	Delangle 2.º, La Terrible y La Justicia.	Cobre y plomo.	Ezcaray.	"	"	"	"	"
D. Hermenegildo Vivanco.. . . .	Sin representante.	Concepcion.	Lignito.	Turruncún.	"	"	"	"	"
D. Marcial Serrano.	Sin representante.	Artemisa.	Id.	Préjano.	"	"	"	"	"
D. Francisco Zubeldia.	Sin representante.	Pedro.	Hierro.	Ezcaray.	"	"	"	"	"
D. León Trevijano.	Sin representante.	San Juan.	Id.	Nalda.	"	"	"	"	"
D. Juan Echaure.	Sin representante.	María.	Cobre y otros.	Mansilla.	"	"	"	"	"
D. Richard Preece Williams.	D. Pablo Pradera.	Sombrete, Hugo, Mejor que San Miguel, Carramarro, Castejón, Toma, Daniel, Julián, Valenciaga, Canalejas, Carolina, Freamino, Ricardo, Serrano, Cruz de San Miguel, Luisa, Paulita, Bérrola y Maud.	Hierro	Villavelayo, Las Viniegas, Ventrosa, Canales y Mansilla.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Saturnino Ulargui.	Sin representante.	San Román.	Cobre y plomo.	San Millán.	"	"	"	"	"
D. Bernardo Rodríguez.	Sin representante.	La Esperanza.	Cobre argentífero.	Gallinero.	"	"	"	"	"
D. Guillermo Viguera.	Sin representante.	Nuestra Señora de Codes y San José.	Cobre y otros, y hierro.	Anguiano, Matute, Tobía y Mansilla.	"	"	"	"	"
D. Valentín Ruiz.	Sin representante.	San Carlos.	Hierro.	Villalba.	"	"	"	"	"
D. Joaquín Herrán.	Sin representante.	Nuestra Señora del Pilar.	Id.	Anguiano, Matute y Tobía.	"	"	"	"	"
D. José A. de Errazquín.	Sin representante.	Continuación.	Id.	Haro.	"	"	"	"	8 Octubre 1898.
Sra. Viuda de Bañares é Hijos.	Sin representante.	Un terreno de su propiedad.	Arena refractaria.	Idem.	321	"	80	5 67	10 " "
Sres. Urquijo, Castillo y Comp.ª.	Sin representante.	Idem, idem.	Idem, idem.	Idem.	3003	"	7 50	"	10 " "

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 28 y á los efectos del 29 de la Instrucción de 9 de abril de 1889, se publica el anterior estado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los interesados y dueños de las minas.

Logroño, 21 de Octubre de 1898.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.